



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones

OSIPTEL PIA 474

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Nº 00108-2019-GG/OSIPTEL

Lima, 10 de mayo de 2019

EXPEDIENTE Nº	:	Nº 00038-2018-GG-GSF/PAS
MATERIA	:	Recurso de Reconsideración
ADMINISTRADO	:	TELFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

VISTOS: el Recurso de Reconsideración por AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. (AMÉRICA MÓVIL), contra la Resolución Nº 00017-2019-GG/OSIPTEL (RESOLUCIÓN 17), así como el Informe Nº 00071-PIA/2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante el Informe Nº 00080-GSF/SSDU/2018 de fecha 24 de abril de 2018 (Informe de Supervisión), la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (GSF) emitió el resultado de la verificación del cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 46º y 47º del Reglamento para la atención de reclamos de usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado con Resolución Nº 047-2015-CD/OSIPTEL (el REGLAMENTO), referido al procedimiento para la presentación de reclamos por avería.
- Con carta C. 00613-GFS/2018, notificada el 27 de abril de 2018 (CARTA 613), la GSF comunicó a AMÉRICA MÓVIL el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (PAS), por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 32 del Anexo 1 del REGLAMENTO, al haber incumplido lo dispuesto en el artículo 46º de la referida norma en ocho (8) casos. Asimismo, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal a) del artículo 7º del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado con Resolución Nº 087-2013-CD/OSIPTEL (RFIS), respecto de ciento cuarenta y nueve (149) casos.
- AMÉRICA MÓVIL a través de la comunicación s/n recibida el 29 de mayo de 2018 presentó sus descargos. (Descargos 1).
- En atención al Informe de Supervisión Nº 00170-GSF/SSDU/2018 (INFORME 170), de fecha 12 de septiembre de 2018; la GSF mediante carta Nº 1589-GSF/2018, notificada el 3 de octubre de 2018 (CARTA 1589), comunicó a AMÉRICA MÓVIL la variación de la imputación de cargos realizada mediante CARTA 613, respecto a la presunta comisión de la infracción tipificada como grave en el artículo 7º (literal a.) del RFIS, definiendo que la conducta por la cual se sigue el PAS –en dicho extremo- corresponde a la presunta entrega de información incompleta al OSIPTEL respecto de ochenta y siete (87) códigos de reclamo por avería, y por no haber remitido información respecto de sesenta y dos (62) códigos de reclamo por avería, requeridos mediante carta Nº 1082-GSF/2017 (CARTA 1082).





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

5. AMÉRICA MÓVIL a través de las comunicaciones presentadas el 22 y 26 de octubre de 2018 presentó descargos adicionales. (Descargos 2 y 3).
6. Con fecha 28 de noviembre de 2018, la GSF remitió su Informe N° 237-GSF/2018 (Informe Final de Instrucción) a la Gerencia General.
7. Mediante carta N° C. 00891-GG/2018 notificada el 4 de diciembre de 2018, se remitió a AMÉRICA MÓVIL el Informe Final de Instrucción, otorgándole cinco (5) días para que presente sus descargos, no obstante, no presentó descargos a dicho informe.
8. Mediante RESOLUCIÓN 17 notificada el 25 de enero del 2019, la Gerencia General sancionó a AMÉRICA MÓVIL con una multa de cincuenta y un (51) UIT, por la comisión de la infracción grave tipificada en el numeral 32 del anexo 1 del REGLAMENTO, al haber incumplido lo dispuesto en el artículo 46° de la referida norma; y, con 100 UIT por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 7° del RFIS.
9. A través del escrito de fecha 15 de febrero de 2019, AMÉRICA MÓVIL interpuso Recurso de Reconsideración contra la RESOLUCIÓN 17.
10. El 19 de febrero y 14 de marzo de 2019, AMÉRICA MÓVIL amplió su Recurso de Reconsideración interpuesto.
11. Mediante Informe N° 00071-PIA/2019, que forma parte integrante de la presente resolución, la Primera Instancia Administrativa remitió opinión legal y adjuntó el proyecto de Resolución que resuelve el presente recurso.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De la revisión del Recurso de Reconsideración presentado por la empresa operadora, se verifica que fue interpuesto dentro del plazo legal establecido, y ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación, conforme a lo establecido por los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG).

Cabe señalar que, conforme lo dispone el TUO de la LPAG, el Recurso de Reconsideración exige la presentación de nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado y, la impugnación cuyo sustento sea una diferente interpretación de las pruebas o cuestiones de puro derecho corresponde a un Recurso de Apelación.

Considerando lo indicado, esta instancia emitirá únicamente pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por AMÉRICA MÓVIL que se encuentren respaldados en nuevas pruebas que sustentarían su Recurso de Reconsideración.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Al respecto, nos remitimos íntegramente a lo expuesto en el Informe N° 00071-PIA/2019, cuyas principales conclusiones fueron las siguientes:





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

OSIPTEL PIA	FOLIOS 478
----------------	---------------

3.1 Respetto al incumplimiento del artículo 46 del Reglamento de Reclamos.-

a) Sobre la supuesta vulneración de los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento y Seguridad Jurídica alegada por AMÉRICA MÓVIL.-

Al respecto, conviene señalar que los argumentos de AMÉRICA MÓVIL reiteran aquellos que fueron materia de pronunciamiento en la RESOLUCIÓN 17, a través de la cual se concluye que -en el presente caso- el consignar de manera errónea el número de la resolución que aprueba el Reglamento de Supervisión que no se encontraba vigente no invalida el acta, más aun si ésta se ve respaldada por normas de carácter de ley, tales como Ley N° 27332, Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de Funciones y Facultades del Osiptel (LDFF), que prevalecen ante normas de carácter reglamentario. A ello, debe agregarse que tal como se dijo en la Resolución impugnada, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, dicho error no constituye un supuesto de nulidad.

En cuanto a la (Prueba 1), consistente en tres (3) llamadas de prueba, es preciso señalar que estas corresponden a acciones de supervisión realizadas respecto del cumplimiento del artículo 67-B del TUO de las Condiciones de Uso (Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL) el 2 de noviembre de 2016, casi un año después de entrado en vigencia el Reglamento de Supervisión; debiendo precisarse que el haber consignado correctamente en tales supervisiones el número de la resolución que la aprueba, no conlleva necesariamente la nulidad de las acciones de supervisión que sustentan el presente PAS, las mismas que se realizaron apenas días de entrada en vigencia el Reglamento de Supervisión.

En consecuencia, toda vez que las nuevas pruebas no resultan idóneas para modificar el pronunciamiento de esta instancia, corresponde desestimar las mismas.

b) En cuanto a la supuesta vulneración del principio de Razonabilidad y Proporcionalidad alegada por AMÉRICA MÓVIL.-

Al respecto, a través de la RESOLUCIÓN 17 la primera instancia determinó que no correspondía la imposición de una Medida Correctiva -contrario a lo recomendado por la GSF, tomando en cuenta la importancia del bien jurídico protegido, representado por el derecho de los usuarios a ejercer su defensa a través de la presentación de reclamos -derivados de averías por problemas de calidad del servicio- y que estos sean debidamente atendidos por las empresas operadoras, así como en atención a una probabilidad de detección muy baja, debido a que se toma en cuenta la muestra empleada -considerando el universo de líneas sobre las cuales es viable detectar este tipo de infracciones- y la poca probabilidad que los usuarios afectados den cuenta al OSIPTEL sobre una omisión o entrega incorrecta del código de reclamo, asimismo se tuvo en consideración el beneficio ilícito obtenido por la comisión de la infracción por parte de la empresa operadora, por lo tanto la imposición de una sanción se encuentra justificada.

Así, conforme a lo analizado a través de la resolución impugnada, la imposición de una sanción constituía la medida administrativa más idónea a los fines que el regulador pretende alcanzar, a fin que la empresa operadora corrija su comportamiento y lo adecue a la normativa vigente, siendo que conforme lo dispone el artículo 182° del TUO de la LPAG, el Informe Final de Instrucción no es





un informe vinculante para la Gerencia General, con lo cual, ésta bien podría acoger o no las recomendaciones efectuadas por el órgano instructor, lo cual de ninguna forma significa que se haya vulnerado el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad.

Ahora bien, la empresa operadora señala que correspondía imponer una medida correctiva, en atención a lo siguiente, y teniendo en consideración las Resoluciones N° 140-2017-CD/OSIPTEL y N° 225-2018-CD/OSIPTEL (Pruebas 2 y 3)

- (i) La inexistencia de factores agravantes,
- (ii) La baja incidencia de casos en los que se detectó el presunto incumplimiento imputado,
- (iii) La inexistencia de un perjuicio económico;
- (iv) La falta de intencionalidad en la comisión de la infracción y,
- (v) Era la primera vez que se determinó la presunta responsabilidad administrativa de su representada respecto al incumplimiento del artículo 46° del REGLAMENTO, en atención a lo dispuesto por el artículo 23° del RFIS,

Al respecto corresponde indicar que los factores antes mencionados constituyen criterios de graduación de la multa, siendo que en el presente caso, de una evaluación conjunta de las circunstancias presentadas se determinó aplicar como sanción la multa mínima considerada para infracciones graves (51 UIT), conforme lo establecido en el artículo 25° de la LDFF. Asimismo, en cuanto a que era la primera vez que se determinó la presunta responsabilidad administrativa de su representada respecto al incumplimiento del artículo 46° del REGLAMENTO, esta Instancia verificó que si bien la empresa operadora registró este tipo de incumplimiento por primera vez, en atención al artículo 23° del RFIS, se ponderó la afectación a los usuarios respecto a haberles limitado el ejercicio de su derecho de defensa, manifestado a través de la interposición de un reclamo en vez de la cantidad de incumplimientos detectados.

Con relación a la Resolución N° 140-2017-CD/OSIPTEL (Prueba 2), emitida en el Expediente N° 00089-2016-GG-GSF/PAS, el Consejo Directivo analizó el incumplimiento por parte de AMÉRICA MÓVIL de la comisión de la infracción (tipificada en el artículo 19° del Reglamento de Calidad de Atención de Usuarios (Resolución N° 127-2013-CD/OSIPTEL), al haberse detectado que en cuatro oficinas comerciales no se superó la meta del indicador TEAP (tiempo de espera de atención presencial por oficina de atención y trámite), determinando, que pudo haberse impuesto una medida de advertencia, en la medida que los incumplimientos detectados ocurrieron en el primer trimestre de haber entrado en vigencia el artículo 16° del Reglamento de Calidad (setiembre 2014) y en atención a la cantidad de oficinas donde se advirtió el incumplimiento, así como el número de usuarios afectados, decidiendo el archivo de dicho PAS.

Sin embargo, en el presente caso, nos encontramos ante una infracción de naturaleza distinta y asimismo corresponde considerar que las supervisiones no se realizaron en el primer trimestre de entrada en vigencia del REGLAMENTO y por ende no corresponde aplicar una medida de advertencia.

Respecto a la Resolución N° 225-2018-CD/OSIPTEL13 de fecha 19 de octubre de 2018 (Prueba 3) emitida en el expediente N° 00035-2016-GG-GFS/PAS, corresponde señalar que la casuística de dicho procedimiento, es diferente al presente PAS; dado que la infracción analizada en el caso citado, fue la tipificada





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



en el ítem 8 del Anexo 1 del Reglamento General de Tarifas (Resolución N° 060-2000-CD/OSIPTEL), al haberse aplicado tarifas superiores a las promocionales.

Asimismo, si bien en el caso citado, el Consejo Directivo determinó, luego de su análisis efectuado, que pudo haberse impuesto una medida correctiva en virtud del artículo 23° del RFIS, disponiendo el archivo de dicho PAS; conforme se ha señalado previamente no era factible la interposición de una medida correctiva en el presente caso, debido a la importancia del bien jurídico protegido y el tipo de probabilidad de detección de la infracción (muy baja), por lo que no corresponde aplicar dicho criterio.

En tal sentido, contrario a lo señalado por AMÉRICA MÓVIL, las Pruebas 2 y 3, presentadas no resultan pertinentes, y no permiten desvirtuar los fundamentos que sustentaron la expedición de la Resolución impugnada, por lo que corresponde desestimar los argumentos expuestos por la empresa operadora en este extremo, en tanto que la primera Instancia si efectuó un análisis del Principio de Razonabilidad a efectos de determinar la medida idónea a aplicar, siendo que la disconformidad por parte de AMÉRICA MÓVIL, no supone que la Gerencia General haya realizado una incorrecta evaluación de los hechos que fueron materia del presente PAS.

3.2 En cuanto al incumplimiento del artículo 7 del RFIS:

AMÉRICA MÓVIL señala que con la variación de cargos, el supuesto incumplimiento del literal a. del artículo 7° del RFIS se habría configurado única y exclusivamente con la CARTA 1082 y no con las comunicaciones C. 558-GSF/2017 (CARTA 558) y C.1064-GSF/2017 (CARTA 1064).

En ese sentido, señala que la RESOLUCIÓN 17 vulnera el Principio de Legalidad al imponer una multa de cien (100) UIT sustentándose en la CARTAS 558 y CARTA 1064, en la medida que éstas fueron dejadas sin efecto al haberse realizado la variación de cargos. En ese sentido, añade que el hecho que la CARTA 1064 haya sido mencionada en la CARTA 1082 no la hace parte de la imputación de cargos notificada.

De otro lado, sostiene que los hechos imputados a través de la carta de variación no se encuentran subsumidos en el supuesto infractor tipificado en el literal a) del artículo 7° del RFIS, puesto que la CARTA 1082 no hace mención expresa al carácter obligatorio del supuesto requerimiento de información.

A fin de sustentar su recurso, AMÉRICA MÓVIL adjunta en calidad de nuevas pruebas los siguientes documentos:

- Resolución N° 167-2016-GG/OSIPTEL (Prueba 4) y el Informe PIA N° 025-PIA/2016 que lo sustenta (Prueba 5), en el Expediente N° 00167-2013-GG-GFS/PAS, a efectos de demostrar que la Gerencia General ha reconocido que la variación de hechos genera en el administrado la expectativa razonable de que tales hechos no formarán parte de la imputación seguida en el PAS.
- Carta C. 1434-GFS/2016 (prueba 6) y el Informe N° 595-GFS/2016 que lo sustenta (prueba 7), en al Expediente N° 00070-2015-GG-GFS/PAS, a fin de sustentar que en caso la GSF hubiese decidido mantener los hechos





imputados inicialmente, hubiese aplicado la "variación y ampliación de hechos", tal como viene realizando de forma regular.

- Cartas C. 7165-GPSU/2018 notificada el 18 de diciembre de 2018, C. 072-GPRC/2019 notificada el 22 de febrero de 2019, C. 165-GG/2019 notificada el 28 de febrero de 2019, C. 312-GSF/2019 notificada el 11 de febrero de 2019, C. 423-GSF/2019 notificada el 27 de febrero de 2019, C. 431-GSF/2019 y C. 437-GSF/2019, notificadas el 28 de febrero de 2019 (**Prueba 8**), que acreditaría que las diferentes unidades orgánicas del OSIPTEL señalan de manera expresa el carácter de obligatorio y el plazo perentorio otorgado, situación que no ha ocurrido con la CARTA 1082.
- Resolución N° 200-2008-GG/OSIPTEL (**Prueba 9**) en el Expediente N° 00004-2008-GG-GFS/PAS, a través de la cual busca acreditar su posición respecto a que no resulta legalmente factible que se le haya imputado la infracción tipificada en el artículo 7° del RFIS con relación al presunto requerimiento de la CARTA 1082, pues la misma no se subsume en supuesto del hecho infractor imputado, dado que no ha mención al carácter obligatorio del supuesto requerimiento de información.
- Informe N° 298-GSF/2016 de fecha 27 de abril de 2016 (**Prueba 10**), en el Expediente N° 00047-2015-GG-GFS/PAS a través de los cual en aplicación del Principio de Tipicidad se procedió al archivo del PAS seguido por incumplimiento de los artículos 11° y 12° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL, al no haberse establecido el carácter de "obligatorio" a la información requerida.
- Carta C. 1530-GSF/2018 de fecha 25 de setiembre de 2018 (**Prueba 11**), a través de la cual se dispuso la variación de cargos en el Expediente Expediente N° 00036-2018-GG-GSF/PAS.
- El Informe 105-GSF/2014 emitido en el Expediente N° 00029-2013-GG-GSF/PAS (**Prueba 12**) a efectos de acreditar que la resolución impugnada no cumple con el Principio de Debido Procedimiento.

a) Sobre la variación de cargos. -

Al respecto, corresponde señalar que lo alegado por la empresa operadora en este extremo ya fue materia de pronunciamiento en la resolución impugnada donde se concluyó que la variación efectuada a través de la CARTA 1589, se enmarca en lo dispuesto en el artículo 22° del RFIS, cumpliendo con todos los requisitos establecidos por la normativa vigente.

Con lo cual no ha existido ninguna vulneración al Principio de Tipicidad, ni Seguridad Jurídica y Predictibilidad, en la medida que la variación de hechos efectuada en el PAS se produjo en cuanto a las cantidades de incumplimientos detectados, respecto a la entrega de información incompleta y a la no entrega de información -supuestos previstos en el artículo 7° del RFIS-, pero manteniéndose la cantidad total de los códigos de reclamo por avería que motivaron el inicio del PAS, tal como se ha señalado en el cuadro 1 de la RESOLUCIÓN 17.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

OSIPTEL PIA	FOLIOS 437
----------------	---------------

En tal sentido, si bien la empresa operadora señala que la CARTA 1082 que se menciona en la variación de cargos no cumple con los requisitos establecidos en el inciso a) del artículo 7° del RFIS, debido a que no establece el carácter obligatorio del requerimiento, corresponde precisar que dicha carta tenía como referencia la CARTA 1064, a través de la cual se efectuó el requerimiento de los códigos de reclamos no remitidos o remitidos de forma incompleta estableciendo el carácter obligatorio y plazo perentorio para su cumplimiento. En tal sentido, ambas cartas se complementaron y cumplen con los supuestos que debe cumplir el requerimiento efectuado por el OSIPTEL para realizar la imputación del inciso a) del artículo 7 del RFIS.

Respecto a la **Prueba 4** y **Prueba 5**, la casuística que se trató en la resolución e informe invocados es distinta al presente caso, dado que en dicho expediente existían siete (7) casos adicionales que no fueron considerados en la variación de la ampliación de cargos inicial -respecto al incumplimiento del artículo 17° del RGIS -y por tanto se revocó la sanción impuesta archivando tales casos.

Sin embargo, en el presente caso no era necesaria la ampliación de cargos, dado que no se agregaron nuevos hechos a la imputación inicial, sino simplemente se modificó la casuística respecto al incumplimiento del literal a) del artículo 7 del RFIS, habiéndose conmutado las cantidades de casos imputados inicialmente respecto a la remisión de información incompleta o, de no remisión de información, pero sin alterar la cantidad total de los mismos. Por lo que en atención a las particularidades del caso invocado por AMERICA MÓVIL, las pruebas aportadas no resultan aplicables al presente caso.

En cuanto a la **Prueba 6** y **Prueba 7**, se debe precisar que si bien en el caso recaído en el expediente N° 00070-2015-GG-GFS/PAS fue necesario realizar tanto la variación como la ampliación, en el presente caso solo fue necesaria la variación de los hechos recaído en la infracción tipificada en el artículo 7, puesto que no se agregaron nuevos hechos sino tan solo se conmutaron de acuerdo a lo señalado en el numeral anterior.

En relación a la **Prueba 11**, se advierte que la variación efectuada en el Expediente N° 00036-2018-GG-GSF/PAS se realizó en atención a que en la imputación inicial de dicho PAS se había considerado la infracción tipificada en el numeral 19 del Anexo N° 1 de la Resolución N° 081-2017-CD/OSIPTEL, sin embargo, los hechos pasibles de sanción se cometieron cuando estuvo vigente la Segunda Disposición Complementaria Final de dicha Resolución. De esta manera, como es posible apreciar, la casuística del caso invocado es diferente al presente PAS; en tal contexto, la variación efectuada en él no es comparable con la realizada en el presente caso, desvirtuándose así lo alegado por la empresa operadora en este extremo.

En tal sentido, en vista que los fundamentos expresados por AMÉRICA MÓVIL no enervan los de la RESOLUCIÓN 17 y que las **Pruebas 4, 5, 6, 7 y 11** presentadas no constituyen medios probatorios que permitan desvirtuar los argumentos formulados a través de la misma, esta Instancia considera que carece de fundamento lo alegado por la empresa operadora, en este extremo.



**b) Sobre la supuesta falta de tipificación del artículo 7° del RFIS-**

Al respecto, corresponde señalar que en un caso anterior, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 52-2018-CD/OSIPTTEL de fecha 28 de febrero de 2018 se pronunció sobre el recurso de apelación interpuesto por VIETTEL PERÚ S.A.C. en contra de la Resolución N° 313-2017-GG/OSIPTTEL (Expediente N° 80-2016-GG-GFS/PAS), donde puede verificarse que se imputó a la citada empresa el incumplimiento del numeral a) del artículo 7 del RFIS no haber remitido información requerida mediante cartas N° C. 00753-GSF/2017 y C. 829-GSF/2017, siendo que la primera comunicación estableció el carácter obligatorio y la segunda, el plazo perentorio para cumplir dicho requerimiento, lo cual demuestra que el requerimiento efectuado por OSIPTTEL para imputar el literal a) del artículo 7° no necesariamente debe ser efectuada a través de una sola carta. Asimismo, corresponde mencionar el artículo 7° del RFIS no establece expresamente que el requerimiento de información sea sólo a través de una carta o comunicación.

En tal sentido, teniendo en cuenta que en el presente PAS se verificó que la empresa remitió información incompleta respecto de ochenta y siete (87) códigos de reclamos; y, no remitió información respecto de sesenta y dos (62) códigos de reclamo, requeridos mediante CARTA 1064, que establece el carácter obligatorio; la cual debe ser complementada con la CARTA 1082, que establece el plazo perentorio adicional. Con lo cual, tal como se ha señalado previamente, se cumple con los supuestos de hecho contemplados en el artículo 7 del RFIS, por lo que no se ha vulnerado de forma alguna el principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248° de la LPAG, por lo que se desvirtúa lo alegado por la empresa operadora en este extremo.

En relación a la Prueba 9, el PAS seguido en contra de GILAT, por la presunta comisión de la infracción prevista en el artículo 19° del RGIS, donde se invoca el contenido del artículo 11° del RGIS actualmente recogido en el artículo 7° del RFIS, se debe precisar que el referido medio probatorio ya fue presentado por la empresa operadora en sus descargos, habiendo sido debidamente actuado y valorado por esta Instancia al momento de emitir la Resolución impugnada, por lo que no corresponde ser analizado nuevamente vía reconsideración.

Ahora bien, respecto a la Prueba 10, se debe señalar que efectivamente se ha corroborado que la GSF recomienda el archivo de dicho expediente respecto a las infracciones tipificadas en los artículos 12° y 19° del RGIS debido a que el requerimiento de información efectuado por la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia (GPRC) no precisó que el plazo otorgado para su cumplimiento era obligatorio, requisito indispensable para que se configure el tipo infractor previsto en el RGIS. Sin embargo, teniendo en cuenta que en el presente caso, el requerimiento de información -con carácter de obligatorio- efectuado mediante CARTA 1064 y con plazo perentorio para su entrega ampliado con la CARTA 1082, cumplen con lo dispuesto por el artículo 7° del RFIS, no resulta aplicable el criterio utilizado en el caso invocado.

En cuanto a las siete (7) cartas ofrecidas en calidad de nuevas pruebas por la empresa operadora (Prueba 8), cabe indicar que, en la medida que conforme se ha señalado las cartas mediante las cuales se requirió la información relacionada al presente PAS cumplen con los requisitos establecidos en el





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



literal a) del artículo 7° del RFIS, tales medios probatorios no desvirtúan los fundamentos expuestos en la Resolución impugnada.

En tal sentido, en vista que las **Pruebas N° 8, 9 y 10** presentadas no constituyen medios probatorios que permitan desvirtuar los argumentos formulados a través de la misma, esta Instancia considera que carece de fundamento lo alegado por la empresa operadora AMÉRICA MÓVIL en este extremo.

c) Con relación a la supuesta vulneración al Debido Procedimiento alegado por AMÉRICA MÓVIL.-

Al respecto, se debe tener en cuenta que la resolución impugnada se pronunció respecto a la supuesta vulneración de este principio en el PAS, al pronunciarse sobre la variación de cargos efectuada, donde se concluyó que, en la medida que AMÉRICA MÓVIL presentó sus descargos a la variación efectuada en el presente PAS a través de sus escritos presentados el 22 y 26 de octubre de 2018, es decir tuvo la oportunidad de contradecir los mismos y obtener un pronunciamiento sobre los mismos a través de la resolución impugnada, se desvirtúa cualquier vulneración al Debido procedimiento y a las garantías que este implica establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG.

Sin perjuicio de ello, en relación a la **Prueba 12**, corresponde mencionar que efectivamente en el caso invocado por la empresa operadora se determinó la vulneración al Debido Procedimiento dado que la contradicción y la falta de precisión en relación a el/los servicios respecto de los cuales se estaba iniciando dicho PAS, produjo que se incurriera en el "vicio del falso supuesto" ocasionando que el administrado fundamente sus descargos en servicios que no estaban precisados en la imputación, y sin ser posible determinarlos del contenido del expediente de supervisión.

No obstante, la casuística del caso invocado es diferente al presente PAS y por tanto los criterios utilizados en el mismo no le son aplicables, en la medida que se ha verificado que tanto la imputación inicial como la variación efectuada fue acorde a lo normativa vigente y de acuerdo a lo expuesto en el Informe de Supervisión y, teniendo en cuenta que la empresa sancionada tuvo la oportunidad de contradecir de manera específica tanto la imputación como la variación efectuada.

Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por la empresa operadora en este extremo.

De acuerdo a lo expuesto, el análisis y conclusiones contenidos en el Informe N° 00071-PIA/2019, que esta instancia hace suyos, acorde con el artículo 6°, numeral 6.2 del TUO de la Ley N° 27444;

POR LO EXPUESTO, de conformidad con el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración presentado por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., contra la Resolución de Gerencia General N° 00017-





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

2019-GG/OSIPTEL; en consecuencia, **CONFIRMAR** la misma, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa del OSIPTEL la notificación de la presente Resolución a la empresa AMÉRICA MÓVIL S.A.C., conjuntamente con el Informe N° 00071-PIA/2019 y la Resolución de Consejo Directivo N° 52-2018-CD/OSIPTEL.

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por: CIFUENTES
CASTAÑEDA Sergio Enrique FAU
20216072155 soft

SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA
GERENTE GENERAL

